

Y tambien sean descargados de la contribucion de Milicias por todo el tiempo, que serviran despues de aver salido de sus casas, hasta que sean restituidos a ellas los que estaran incluidos en estos Regimientos.

Que asimismo el que sirviere veinte años en esta Milicia se pueda jubilar, si lo pidiese, quedando con las preheminencias; y aunque se conceden a los Soldados las preheminencias referidas el fuero de guerra, les tocará solamente en lo criminal, en las facciones de enayos, alardes, y otras de Milicia, y no en otros casos; pues en ellos deben gozar solos los Capitanes, Alferезes, y Sargentos, como se estableció en lo antiguo, y se práctica oy en todas las Milicias de las Costas, siendo mas antiguo su restablecimiento, y mas continuos sus movimientos, y operaciones.

Quales son los exemptos.

PRIMERAMENTE los nobles, è hidalgos por la Calidad, que han de ser dellos los Capitanes, y Alferезes, à demás de estar todos obligados à acudir a los llamamientos que se les hiziere, con sus Armas, y Cavallos.

De Estudiantes, vno de cada cien vezinos, y los matriculados en Vniversidades.

De la Inquisicion, los que fueren del numero, como no exceda de quatro, menos en las Ciudades donde huviere Inquisicion, que alli seran hasta veinte.

Los Notarios de la Audiencia, y juzgado del Obispo, y su Provisor, ante quienes se actuan los procesos, y causas Eclesiasticas; pero los hijos, teniendo mas de veinte años, aunque no sean casados, y vivan con sus padres, deben entrar en fuerza, con tal, que de cada casa, y familia no salga mas que vno.

Los Procuradores del numero de ambas Audiencias, como no excedan de quatro en la Audiencia Secular, y de dos en la Eclesiastica, practicandose con sus hijos lo mismo que en el Capitulo antecedente.

